

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Atlántida, 26 de febrero de 2015.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos en relación a M. A. H. G., A. V. B., D. E. S. C. y M. C. R. V., en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, a fines del mes de enero –comienzos del mes de febrero del presente año, los prevenidos –en forma arbitraria- ingresaron a los solares 27 y 28 de la manzana 171, situados en calle El Remanso, entre Eolo y Riacho, Remanso de Neptunia. Allí armaron carpas, comenzaron a efectuar construcciones precarias, solicitaron servicio de suministro de agua potable en OSE, tal como se documentó en la carpeta técnica obrante a fojas 11/20.

Todos confesaron que se asesoraron con una profesional escribana para –eventualmente- efectuar una acción civil, obtuvieron vía Internet una cédula catastral, se encargaron de averiguar la deuda por concepto de contribución inmobiliaria, más no hicieron lo propio con ubicar a los propietarios.

Todos tienen nivel terciario por lo que sabían perfectamente que su actuar era ilícito.

Vecinos de la zona denunciaron la ocupación.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado anteriormente y la resolución que recaerá dimanar de: a.- las actuaciones policiales (fs. 1/20); b.- las declaraciones de J. L. V. S. (fs. 21/22), J. N. N. M. (fs. 23/24), K. F. N. (fs. 25/26) y de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 31/52).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió dictamen de fojas 53 y se oyó a la Defensa (fs. 54/54 vto.)

CONSIDERANDO:

I) Que se decretará el procesamiento de M. A. H. G., A. V. B., D. E. S. C. y M. C. R. V. por contar con elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que incurrieron en la presunta comisión de un delito de usurpación específicamente agravado.

II) La conducta de los indagados encuadra dentro de aquella prevista en el artículo 354 del Código Penal, ya que con fines de apoderamiento o ilícito aprovechamiento, ocuparon en forma arbitraria un inmueble ajeno en zona balnearia.

III) No se dispondrá la prisión por carecer de antecedentes judiciales y ser previsible que no recaiga pena de penitenciaría.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 60 y 354 del Código Penal, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, art. 82 del Decreto-Ley Nº 14.219 y demás normas complementarias y concordantes; RESUELVO:

1º.- Decrétase el procesamiento sin prisión –bajo caución juratoria- de M. A. H. G., A. V. B., D. E. S. C. y M. C. R. V. por la presunta comisión de un delito de usurpación específicamente agravado, en calidad de autores.

2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designado Defensor del encausado a la Dra. Daniela TROTTA.

3º.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes, oficiándose.

4º.- Póngase la constancia de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede.

5º.- Relaciónese si correspondiere.

6º.- Proceda la Sra. Alguacil a la desocupación del inmueble en el plazo de veinticuatro horas con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-Ley Nº 14.219, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 18.116.

7º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones a fin de prestarle garantías a la Sra. Alguacil.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado

Dr. José Miguel DE OLÉA
Actuario